



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-103/2022

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-
103/2022**

PARTE ACTORA: [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL
MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS Y
OTROS.**

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZÁLEZ**

Cuernavaca, Morelos, a veinte de septiembre de dos mil
veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en donde resolvió que en el presente asunto sí se **configuró la negativa ficta** del escrito presentado en fecha **veinticinco de octubre del dos mil diecinueve** ante la autoridad demandada Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; suscrito por

■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ declarándose la **ilegalidad** de la **negativa ficta** de dicho escrito, por ende su **nulidad** tocante a la formulación del proyecto de acuerdo de pensión por jubilación; la publicación en la gaceta municipal en el periódico oficial "Tierra y Libertad" del acuerdo pensionatorio; la aplicación de la equidad de género; otorgamiento de grado inmediato; integración en el acuerdo pensionatorio del pago de los Vales de Despensa; con base en lo siguiente:

2. G L O S A R I O

Parte actora: ■■■■■ ■■■■■.

Acto impugnado: *"Lo constituye la configuración de la figura NEGATIVA FICTA, que se actualiza sobre mi escrito de petición de fecha 25 de octubre de 2019." (Sic)*

Autoridades demandadas: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;

Autoridad demandada en la ampliación de demanda. Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;

Actos impugnados en la ampliación de la demanda. *"la configuración de la negativa ficta que se actualiza sobre mi escrito de petición de fecha 25 de octubre de 2019, presentado en la oficialía de partes del oficial mayor de Jiutepec, Morelos." (Sic)*



LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

ABASESPENSIONES *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

RCARRERAPOLIJIUMO *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintidós, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentada el cinco de julio del mismo año, en contra de la **autoridad demandada**; en la que señaló como acto impugnado³:

“Lo constituye la configuración de la figura NEGATIVA FICTA, que se actualiza sobre mi escrito de petición de fecha 25 de octubre de 2019.”
(Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintidós**, se les tuvo a la **autoridad demandada**, dando contestación en

³ Foja 01 del presente asunto.



tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- El seis de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** presentando escrito de ampliación de demanda, previa ratificación de su escrito en fecha tres de octubre del dos mil veintidós y se ordenó notificar a la **autoridad demandada en la ampliación de la demanda** para que en un plazo improrrogable de **diez días** diera contestación a la misma; respecto a los actos impugnados descritos en el glosario correspondiente.

4.- Por auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a la **autoridad demandada en la ampliación de la demanda** dando contestación a la misma y se ordenó dar vista a la **parte actora** en un plazo improrrogable de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

5.- Mediante acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

6.- Previa certificación, mediante auto de fecha nueve de diciembre del dos mil veintidós, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas

documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la audiencia de Ley.

7.- El trece de abril de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y al no haber pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas correspondientes a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver; una vez hecho lo anterior, se ordenó continuar con la etapa de alegatos, formulándolos únicamente la **autoridad demandada**; se ordenó cerrar dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia.

8.- Con fecha diecinueve de abril del dos mil veintidós, se turnó el expediente para dictar sentencia, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos a), b) y h), 26; disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.



Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha **veinticinco de octubre del dos mil diecinueve**, mediante el cual la **parte actora**, elemento policial solicitó la formulación del proyecto de acuerdo de pensión por jubilación; la publicación en la gaceta municipal y en el periódico oficial "Tierra y Libertad" del acuerdo pensionatorio; la aplicación de la equidad de género; otorgamiento de grado inmediato; integración en el acuerdo pensionatorio del pago de los Vales de Despensa.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señaló como acto impugnado en la demanda inicial y ampliación de la misma el siguiente:

"Lo constituye la configuración de la figura NEGATIVA FICTA, que se actualiza sobre mi escrito de petición de fecha 25 de octubre de 2019."
(Sic)

Respecto al acto impugnado, de las constancias que obran en autos, se advierte la siguiente documental:

⁴ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

Documental: Consiste en acuse original del escrito suscrito por [REDACTED] con sello original de recibido de fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.**⁵

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 444⁶ y 490⁷ del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7⁸.

Con dicha documental se acredita la existencia del acto impugnado de la demanda inicial.

5.1 Causales de improcedencia.

⁵ Fojas de la 01 a la 11 del presente asunto.

⁶ **ARTICULO 444.-** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

⁷ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



La **autoridad demandada** menciona que, al tratarse de una negativa ficta, no señalaban causales de improcedencia, toda vez que este **Tribunal** debe entrar al estudio de fondo del asunto; no obstante, sostienen la legalidad de la negativa ficta en el capítulo correspondiente.

En efecto, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad demandada**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.⁹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.2 Análisis de la configuración de la negativa ficta.

⁹ Registro digital: 173738; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202, Tipo: Jurisprudencia.

Se destaca que, el artículo 18, inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.



d) Que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido a la **autoridad demandada**, con acuse de recibido de todas y cada una de ellas, de fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**¹⁰, por medio del cual el actor argumentó que solicitó la tramitación de su pensión por jubilación, con fundamento en los artículos 15 y 16 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Gobierno del Estado de Morelos*; y solicitó substancialmente lo siguiente¹¹:

1. Se ordene a la autoridad demandada formule proyecto de Acuerdo de Pensión por Jubilación.
2. Se ordene a la autoridad demandada publicar en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el acuerdo pensionatorio.
3. Que en el dictamen de pensión que emita la autoridad demandada se tome en cuenta la equidad de género, y se le otorgue una pensión por jubilación, de conformidad con el numeral 7 fracción II, del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para*

¹⁰ Fojas 05 a la 11 del presente asunto.

¹¹ Fojas de la 01a la 02

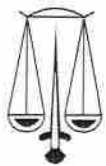
la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

4. Me sea otorgado en el acuerdo pensionatorio, la jerarquía inmediata superior al grado que ostente al momento de mi retiro, es decir, se reclama se me otorgue el grado de [REDACTED] [REDACTED] y en consecuencia de la obtención del grado, me sea pagada mi pensión por jubilación con la remuneración y emolumentos que percibe un elemento policiaco con grado de "[REDACTED] [REDACTED] Esto con fundamento en los artículos 295 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.*

5. Me sea integrado en el acuerdo pensionatorio, el pago de la despesa familiar por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de forma mensual, con base al incremento salarial.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a la **autoridad demandada.**

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.



El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCPEM**¹², establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, al tratarse de una petición que tiene relación con un acuerdo pensionatorio, se tomará en cuenta el plazo señalado en el párrafo anterior; así, el plazo de treinta días hábiles para que la **autoridad demandada** produjeran contestación al escrito presentado el **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y concluyó el diez de diciembre del dos mil diecinueve**, sin computar los sábados y domingos, así como los días, primero y dieciocho de noviembre, todos del año dos mil diecinueve, por haber sido inhábiles

De donde se advierte que sí trascurrió el plazo de treinta días hábiles que tenían la autoridad responsable para estar en aptitud de contestar la solicitud del **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**. Por lo tanto, se actualiza el segundo elemento en estudio.

¹²**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

El elemento precisado en el inciso c), se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la **autoridad demandada**, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, dentro del plazo de los treinta días hábiles.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante la **autoridad demandada**, el escrito presentado el **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, y que éstas no produjeron contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días hábiles en los términos previstos en la **LSEGSOCSP**, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

El elemento precisado en el inciso d), se actualiza, y que refiere que, la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad. Esto es así, porque tanto de la manifestación de la autoridad como del caudal de pruebas que consta en autos, no se aprecia que hasta antes de la presentación de la demanda en fecha **siete de julio del dos mil veintidós**, se haya formulado resolución expresa por las **autoridades demandadas**.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, ante la oficina de la **autoridad demandada**.

5.3 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹³.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo**

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁵, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

¹⁴ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



5.4 Pruebas

Las partes no ofrecieron ni ratificaron sus pruebas; no obstante, lo anterior para mejor proveer, se admitieron las que obraban en autos en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y que son las siguientes:

1.- La Documental: Consistente en original de acuse del escrito de solicitud de trámite para obtener pensión por jubilación, mismo que cuenta con un **(01)** sello de recibido de fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.**

2.- La Documental: Consistente en copia simple de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED]

3.- La Documental: Consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** a nombre de [REDACTED]

4.- La Documental: Consistente en copia simple de Constancia Laboral expedida a nombre de [REDACTED] de fecha **diez de octubre de dos mil diecinueve.**

5.- La Documental: Consistente en copia simple de Constancia Salarial expedida a nombre de [REDACTED] de fecha **diez de octubre de dos mil diecinueve.**

Documentales de la 1 a la 5, anexas al escrito inicial de demanda.

6.- La Documental: Consistente en original de acuse del oficio número **DGRH/1721/08/2022** de fecha **ocho de agoto de dos mil veintidós**, mismo que cuenta con un **(01)** sello de recibido de fecha **ocho de agoto de dos mil veintidós**.¹⁶

7.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de **(16)** fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a diversos documentos a nombre o suscritos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

8.- La Documental: Consistente en tres **(03)** copias certificadas de los recibos de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con folios [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED].¹⁸

9.- La Documental: Consistente en copia certificada de acuse del oficio **OM/DGRH/1518/2018** de fecha **veintisiete de junio de dos mil dieciocho**, con sello de recibido de fecha **dos de julio de dos mil veintidós**.¹⁹

8.- La Documental: Consistente en dos **(02)** copias certificadas de los recibos de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con folios [REDACTED] [REDACTED].

¹⁶ Visible a fojas 34-40.

¹⁷ Visible a fojas 41-56.

¹⁸ Visible a fojas 57-59.

¹⁹ Visible a fojas 60.

²⁰ Visible a fojas 61 y 62.



10.- La Documental: Consistente en original de acuse del oficio **SUB-SECRETARÍA ADMINISTRATIVA/440-08/2022** de fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**, con sello de recibido de fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**.²¹

11.- La Documental: Consistente en original de acuse del oficio **DGRH/1764/08/2022** de fecha **doce de agosto de dos mil veintidós**, con sello de recibido de fecha **quince de agosto de dos mil veintidós**.²²

12.- La Documental: Consistente en copia certificada del escrito de fecha **nueve de agosto de dos mil veintidós** suscrito por **CLAUDIA FLORES ÁVILA** en su carácter de **REPRESENTANTE LEGAL DE TOKA INTERNACIONAL S.A.P. DE C.V.**²³

A las documentales identificadas con los numerales 1 y de la 6 a la 12, se trata de documentos exhibidos en original o bien en copias certificadas, y las pruebas de la 2 a la 5, se trata de copias simples, sin embargo estas fueron exhibidas en copias certificadas por la autoridad demandada, y por lo tanto estas fueron perfeccionadas, en consecuencia a todas ellas, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo

²¹ Visible a fojas 63.

²² Visible a fojas 64.

²³ Visible a fojas 65.

dispuesto por los artículos 444²⁴, 490²⁵ y 437 primer párrafo²⁶ del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7²⁷ y que se valoraran y confrontaran más adelante, solo en caso en de estar relacionadas con la controversia planteada.

5.5 Razones de impugnación

La **parte actora** expresa sus motivos de impugnación que se encuentran visibles, de la foja uno a la cuatro del expediente que se resuelve, lo cual se tiene aquí como íntegramente reproducido como si a la letra se insertase, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlo en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio del mismo, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²⁸

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de

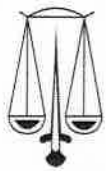
²⁴ Antes referido

²⁵ Previamente referido

²⁶ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁷ Previamente transcrito

²⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. (Sic)

De la lectura integral del escrito de demanda se colige que el justiciable señala:

Que se ordene la formulación del proyecto de acuerdo de pensión por jubilación y la publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicho acuerdo.

Que en el dictamen de pensión que emita la autoridad demandada se tome en cuenta la equidad de género, y se le otorgue una pensión por jubilación, de conformidad con el numeral 7 fracción II, del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

Que le sea otorgado en el acuerdo pensionatorio, la jerarquía inmediata superior al grado que ostenta al momento de su retiro, es decir, reclama se le otorgue el grado de [REDACTED] y en consecuencia de la obtención del grado, le sea pagada su pensión por jubilación con la remuneración y emolumentos que percibe un elemento policiaco con grado de [REDACTED] [REDACTED] Esto con fundamento en los artículos 295 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos*.

Asimismo manifiesta que le sea integrado en el acuerdo pensionatorio, el pago de la despensa familiar por la cantidad

de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED]
[REDACTED] de forma mensual, con base al
incremento salarial.

5.6 Contestación de la demanda

La **autoridad demandada** en su escrito de contestación, argumentaron que todas y cada de las pretensiones del actor eran improcedentes; manifestaciones que se analizarán al resolver sobre la procedencia o no de lo solicitado.

Señala respecto a las pretensiones marcadas con los numerales **1 y 2** , que se allana a las pretensiones que se contestan, sin embargo, deberá suceder una vez que se haya agotado de forma total la etapa de investigación , es decir, una vez que precluya el procedimiento que señalan las Bases.

Por cuanto al numeral marcado con el **3**, refiere que no es procedente aplicar la EQUIDAD DE GÉNERO, en términos del artículo 1 y 4 de la *Constitución Federal*, es así porque de aplicar por igual a los hombres, un beneficio o acción afirmativa constituida para un grupo reconocido como vulnerable como son las mujeres, perdería su naturaleza de media temporal y finalidad, apoyándose en el criterio jurisprudencia siguiente:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRATICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUELLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS



ARTÍCULOS 4º; PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.

Por cuanto a la pretensión número 4, respecto a otorgarle al actor la jerarquía inmediata superior (Grado de [REDACTED] refiere a la misma, que es improcedente porque de los artículos 4 fracción XV, 294, 295, 356 y 359 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, se desprende que la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial es la encargada de dar seguimiento al servicio profesional de carrera, teniendo como atribución entre otras, el conocer y resolver el otorgamiento de constancias de grado, asimismo de esos dispositivos se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la jerarquía inmediata superior.

Asimismo señala, que para que eso suceda, el elemento policiaco lo debió solicitar por escrito con tres meses de anticipación a la fecha a que pretenda separarse del servicio, de las pruebas aportadas, por el actor no se desprende que el mismo haya solicitado el grado superior inmediato por escrito, con tres meses de anticipación, por motivo de pensión por jubilación, de ahí que no le asiste el derecho; continua manifestando que el actor ostenta el grado de [REDACTED] [REDACTED] desde la segunda quincena de junio de dos mil dieciocho, motivo por el cual no acredita los cinco años establecido en el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, para obtener el grado inmediato superior.

Por cuánto a los vales de despensa, manifiesta que estos no pueden agregarse a su pensión porque de la constancia salarial exhibida se desprende su remuneración mensual, y que los vales no son parte de su sueldo básico y no se encuentran dentro del analítico de puestos de las remuneraciones autorizadas para los elementos policiales en el presupuesto de egresos vigente para el municipio de Jiutepec, Morelos, de ahí la improcedencia de esta pretensión.

Señala que el acto impugnado resulta improcedente, porque no se han transgredido los derechos del actor, esto en virtud, de que a contrario de lo que argumenta, su trámite de jubilación se encuentra en seguimiento, para concluir con un dictamen para someterse a votación y someterlo a aprobación de cabildo.

5.7 De la ampliación de la demanda

El demandante realizó ampliación a su demanda, reclamando como acto impugnado, el siguiente:

La configuración de negativa ficta, que se actualiza sobre mi escrito de petición de fecha 25 de octubre de 2019, presentado en la oficialía de partes del oficial mayor de Jiutepec. Morelos.

Ahora bien, al tratarse este **acto impugnado** de **omisión** que el demandante señala a la **autoridad demandada**, correspondería en todo caso a la autoridad acreditar que no incurrieron en la omisión que se les atribuye; esto en términos de la siguiente tesis; sin embargo, esto será



materia de un análisis posterior en la presente sentencia, para concluir si existe o no tal omisión por parte de la autoridad.

ACTO RECLAMADO QUE TIENE EL CARACTER DE NEGATIVO. CARGA DE LA PRUEBA. NO CORRESPONDE AL QUEJOSO SINO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE. No es exacta la consideración del Juez de Distrito en el sentido de que no son ciertos los actos reclamados atribuidos a las responsables por haberlos negado ésta al rendir su informe justificado, consistentes en la falta de resolución a las peticiones del ahora quejoso, puesto que no por el hecho de que autoridad responsable niegue los actos reclamados, esta circunstancia baste para tenerlos por negados, ya que si se atiende a que el acto reclamado tiene la naturaleza de negativo, es a la autoridad responsable a quien corresponde acreditar que no incurrió en la omisión apuntada, motivo por el cual no es suficiente su afirmación en el sentido de que no son ciertos los actos reclamados, si no demuestra haber dictado el acuerdo respectivo y haberlo hecho del conocimiento del peticionario.²⁹

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/88. Julio Torres Alfaro. 24 de febrero de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.
Secretario: Juan Montes Cartas.

5.8 Razones de impugnación en la ampliación de demanda

La **parte actora** expresa sus motivos de impugnación que se encuentran visibles, de la foja 78 a la 86 del expediente que se resuelve, lo cual se tiene aquí como íntegramente reproducido como si a la letra se insertase.

Manifiesta la **parte actora**, que por cuanto a los motivos y fundamentos que identifico como numerales **1, 2, 3 y 4**, resultan infundados, esto en atención a que la **autoridad**

²⁹ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 50 Tipo: Aislada

demandada, deja de observar lo que establece el artículo 5 y 20 del **ABASESPENSIONES**, de donde se puede observar que el acuerdo pensionatorio deberá expedirse en un término no mayor a treinta días y en el caso que nos ocupa, han transcurrido aproximadamente tres años, en consecuencia no puede prosperar la defensa de la demandada en el sentido de que se debe de agotar la etapa de investigación, porque han transcurrido en exceso el término estipulado en el artículo 20 antes señalado, asimismo señala que no existe disposición legal que señale que se debe de esperar que el área de tesorería municipal deba informar la suficiencia presupuestal, y en caso de que fuere así, respecto a los actos administrativos llevados a cabo por la demandada, a efecto de turnar el dictamen correspondiente a la comisión municipal que apruebe dicho dictamen los mismos no justifican la dilación del trámite ya que han transcurrido aproximadamente dos años dos meses, amén, de que ninguna de esas actuaciones han sido notificadas al demandante.

Por cuanto al motivo y fundamento que la **parte actora** identifico con el numeral **4**, señala que el mismo resulta infundado, esto en atención de que la **autoridad demandada** hace una interpretación inadecuada de los artículos 4 fracción, 294, 295, 356 y 359 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, de dicho ordenamiento no se desprende la carga al demandante de solicitar con tres meses de anticipación a su separación, por lo que resulta ilegal, lo referido por la demandada.

Asimismo refiere, que el artículo 295 del reglamento en cita, señala que el personal que haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, al momento de su retiro se le será otorgado el grado inmediato superior y que esta categoría no poseerá autoridad técnica ni operativa pero se considerara para la remuneración que corresponda al nuevo grado, es decir, dicho numeral, señala, la obligación de las autoridades del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos el otorgarle el grado inmediato superior, al momento de su retiro, reiterando que es una obligación de la autoridad y no una carga para el demandante, señala de igual manera que se traduce en un derecho netamente laboral, donde incluso opera la suplencia de la queja a favor de la **parte actora**, situación que trasgrede sus derechos administrativos- laborales.

Señala que los artículos 4 fracción XV, 356 y 359 fracción VIII y IX del **RCARRERAPOLIJIUMO**, establece que la Comisión Municipal de Servicio Profesional de Carrera Policial, tendrá dentro de sus funciones otorgar constancias de grado, sin embargo la **parte actora** no está solicitando una constancia de grado, si no el grado inmediato superior a efecto de que se le pague la cuota de su pensión con el grado superior, apoya lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.



Señala respecto a las pretensiones marcadas con los numerales **1 y 2**, que no tiene inconveniente respecto a estas pretensiones, sin embargo, el estatus de la solicitud se encuentra en la etapa de **investigación** y una vez que se concluya, se formulará el proyecto de pensión correspondiente, mismo que será debidamente publicado.

Por cuanto al numeral marcado con el **3**, refiere que resulta improcedente dicha pretensión, dado que no le es aplicable al caso en particular la **equidad de género**, esto en atención a que la Comisión de Pensiones y Jubilaciones de Jiutepec, Morelos, se encuentra obligada a tomar en cuenta los criterios emitidos por la máxima autoridad judicial y que los criterios ya han sido superados por la tesis emitida el veinte de noviembre de dos mil veinte, siendo la siguiente:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRATICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUELLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4º; PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.

Por tanto, la pensión por jubilación que solicita la **parte actora**, se realizara bajo el principio de legalidad, aplicando lo señalado por la **LSEGSOCPEM**, en su artículo 16, fracción I, que es para los varones.

Respecto a la pretensión número **4**, respecto a otorgarle al actor la jerarquía inmediata superior (Grado de

██████████ es improcedente porque de los artículos 4 fracción XV, 294, 295, 356 y 359 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, se desprende que la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial es la encargada de dar seguimiento al servicio profesional de carrera, teniendo como atribución entre otras, el conocer y resolver el otorgamiento de constancias de grado, asimismo de esos dispositivos se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la jerarquía inmediata superior.

Refiere que para que eso suceda, el elemento policiaco lo debió solicitar por escrito con tres meses de anticipación a la fecha a que pretenda separarse del servicio, de las pruebas aportadas, por el actor no se desprende que el mismo haya solicitado el grado superior inmediato por escrito, con tres meses de anticipación, por motivo de pensión por jubilación, de ahí que no le asista el derecho; continua manifestando que el actor ostenta el grado de ██████████ desde la segunda quincena de junio de dos mil dieciocho, por lo que por el tiempo transcurrido de la fecha que emitió el informe la Dirección de Recursos Humanos a la fecha de contestación de la ampliación de la demanda, han transcurrido **4 años, 01 mes y 23 días**, con el puesto de ██████████

Por cuánto a los vales de despensa, manifiesta que de acuerdo a lo señalado por el artículo 88 de la **LSSPEM**, la **parte actora** dejara de ser sujeto de ley, en virtud de que ya no será miembro de las Instituciones Policiales y de



Procuración de Justicia, tal y como lo señala el artículo 2 de la **LSEGSOCSP**, y por lo tanto, los beneficios de ésta, como son los gastos de previsión social (vales de despensa), ya no le son aplicables. Apoya su dicho en el siguiente criterio jurisprudencial:

AYUDA DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Señala que las razones por las que impugna el acto resultan inoperantes los conceptos de impugnación hechos valer por la **parte actora**, pues una vez que culminen las etapas del procedimiento de acuerdo conforme a los artículos 12 y 13 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor y los diversos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del **ABASEPENSIONES**, se emitirá el acuerdo correspondiente.

6. ANÁLISIS DE FONDO Y DE LAS PRETENSIONES

La litis derivada del **acto impugnado** en el escrito inicial de demanda, así como en la ampliación de la demanda, consiste en determinar la legalidad de la negativa ficta impugnada.

Precisándose que respecto al **acto impugnado** en la demanda inicial, la litis se conforma con el escrito de petición presentado en fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve** ante la **autoridad demandada**; las razones de impugnación que expresó del por qué considera que la

negativa ficta es ilegal en la demanda, las cuales fueron transcritas con antelación y la contestación que realizó la **autoridad demandada**, a través de las cuales dieron las razones y fundamentos que a su consideración, sostienen la legalidad de la negativa ficta reclamada, las cuales fueron reseñadas en el capítulo que precede.

Y asimismo, cabe precisar que, el actor aún y cuando amplió su demanda, lo hizo en contra del mismo acto, la negativa ficta sobre su escrito de petición de fecha veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, a dar cumplimiento a reclamos hechos en la propia demanda inicial; en este caso, el reclamo de la formulación del proyecto de Acuerdo de pensión por jubilación, su publicación; la aplicación de la equidad de género, el grado inmediato superior y el pago de vales de despensa; por lo que se resolverán conjuntamente al analizar el fondo del asunto y las pretensiones reclamadas, por tener estrecha relación.

Al respecto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la **parte actora**. Como quedó previamente establecido, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así, que se analizarán las prestaciones que solicitó el actor en el escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, para poder determinar la legalidad o ilegalidad de ese acto impugnado.

Confrontando lo que dijo la **parte actora**, en contra de los fundamentos y motivos que dio la **autoridad demandada** para sostener la negativa ficta, al siguiente tenor:

6.1 Formulación del Acuerdo de Pensión por Jubilación.

Este Tribunal constituido en Pleno, considera que, en relación con el acto impugnado, consistente en:

- La Configuración de la figura de la **NEGATIVA FICTA**, que se actualiza sobre mi escrito de petición de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Son fundadas las manifestaciones de la **parte actora**, pues de las constancias que obran en autos, exhibidas por la autoridad demandada, consistentes en:

Documental: Consistente en original de acuse del oficio número **DGRH/1721/08/2022** de fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**, mismo que cuenta con un **(01)** sello de recibido de fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**.

Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de **(16)** fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a diversos documentos a nombre o suscritos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Documental: Consistente en tres **(03)** copias certificadas de los recibos de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con folios [REDACTED] 130918 y [REDACTED]

Documental: Consistente en copia certificada de acuse del oficio **OM/DGRH/1518/2018** de fecha **veintisiete de junio de dos mil dieciocho**, con sello de recibido de fecha **dos de julio de dos mil veintidós**.

Documental: Consistente en dos **(02)** copias certificadas de los recibos de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con folios [REDACTED] y [REDACTED]

Documental: Consistente en original de acuse del oficio **SUB-SECRETARÍA ADMINISTRATIVA/440-08/2022** de fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**, con sello de recibido de fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós**.

Documental: Consistente en original de acuse del oficio **DGRH/1764/08/2022** de fecha **doce de agosto de dos**



mil veintidós, con sello de recibido de fecha quince de agosto de dos mil veintidós.

La Documental: Consistente en copia certificada del escrito de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós suscrito por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED].

Documentales, que han sido previamente valoradas, a las que se les concedió valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Documentales en las cuales obra el escrito de solicitud de pensión por jubilación, presentado con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, en el que constan los sellos de la autoridad demandada.

Al respecto, como se puede advertir de las copias certificadas de expediente técnico CDPYJ/DGRH/PJ/030/2019 que se formó con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por [REDACTED], exhibido por la responsable, previamente valorado, no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera instaurado el trámite del procedimiento administrativo correspondiente, ni que se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera a las solicitudes de pensión por jubilación,

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

presentadas el veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, por la **parte actora**.

Pues de dicho expediente técnico únicamente se advierten las documentales que han sido previamente valoradas en el subcapítulo **5.4.** identificadas con los numerales 7 a la 12.

Sin embargo, con dichas documentales no se acredita que se haya dado continuidad al procedimiento que establece la ley y en su caso, que se hubiera emitido el dictamen para su aprobación por parte del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPÉM**.

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPÉM**; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dicen:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.”

LSEGSOCPEM.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente que se debería haber expedido el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas ofertadas por la autoridad demandada; no quedó acreditado que se hubiere continuado con el procedimiento a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; o en su caso, validar la antigüedad de la demandante conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el AYUNTAMIENTO

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

DE JIUTEPEC, MORELOS, en sesión de Cabildo; lo que no ocurrió.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Encontrándose la solicitud de la **parte actora** en la segunda etapa, porque la autoridad demandada no acredita haber dado continuidad a la etapa subsecuente, es decir, existe una omisión por parte de la autoridad referida para continuar la investigación y con el análisis y posterior ello, la elaboración del Acuerdo que determine la procedencia o no, de la pensión solicitada.

Lo que tiene su fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, en los que literalmente se establece:

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:



- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión."

De donde se puede concluir que, la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Jiutepec, Morelos, tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento los servidores públicos de la Administración

Municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la **LSERCIVILEM**, el **ABASEPENSONES** y **LSEGSOCSPEN** vigentes.

Que la Comisión Dictaminadora se integrará por un regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y contará con un secretario técnico, fungiendo como tal el titular de la Dirección General de Recursos Humanos.

Que la Comisión Dictaminadora se auxiliará de un Comité Técnico cuyas atribuciones son, entre otras:

Recibir las solicitudes de pensión; verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite; elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

En las relatadas consideraciones, la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Jiutepec, Morelos, está obligada a dictaminar por sí, y a efectuar a través de su órgano auxiliar, las actuaciones necesarias para la debida integración del expediente y la veracidad de los datos presentados en las solicitudes, así como someter a consideración del Cabildo el dictamen respectivo emanado de la Comisión, lo que implica un actuar oficioso de su parte.

No obstante lo dispuesto, la Oficial Mayor, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Jiutepec, Morelos; y la propia Comisión, se apartaron del procedimiento que debió seguir y no sólo eso, sino que se abstuvieron de realizar las acciones que les correspondían, acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores.

Por lo tanto, es procedente la acción promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la autoridad señalada como demandada.

Lo anterior es así, pues conforme al contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreto.

Acorde a lo expuesto, la **autoridad demandada** está obligada a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, dentro de los plazos consignados en los artículos 33 y 34 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, agotando cada una de las tres etapas que lo conforman.



Luego entonces, considerando que a la fecha no han sido satisfechas las peticiones que desde el pasado veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, ejerció la **parte actora**; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para **DECLARAR LA ILEGALIDAD** y en consecuencia la **NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA**, consistentes en la omisión de dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación presentada por el demandante.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

6.2 Publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el acuerdo pensionatorio.

Es procedente en términos del artículo 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

6.3 Equidad de Género

Por cuanto a la **equidad de género**, primero es pertinente analizar desde cuando fue presentada la solicitud de pensión por jubilación, por parte del actor; a fin de

determinar si la jurisprudencia que invoca la autoridad demandada se encontraba vigente, en ese tenor, de la contestación de la **autoridad demandada** que obran en autos se desprende la fecha de la solicitud presentada por el actor, al tenor siguiente:

“es cierto el acto impugnado consistente en la configuración de la negativa ficta, sobre el escrito de petición de fecha 25 de octubre de 2019...” (Sic.)

Lo resaltado es propio de este Órgano Colegiado.

De la anterior transcripción se advierte que la fecha de solicitud de la pensión presentada por el actor, fue el **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, por lo tanto, aun no le era aplicable la jurisprudencia bajo el rubro:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.³⁰

Pues esta, fue publicada el viernes **ocho de noviembre de dos mil diecinueve** a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación, de aplicación obligatoria a partir del lunes **once de noviembre de dos mil diecinueve** en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la *Ley de Amparo*, al ser

³⁰ Registro digital: 2020994. Instancia: **Segunda Sala**. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: **Jurisprudencia**.



emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, al momento en que realizó la solicitud de pensión por jubilación, esto es el **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, aun se encontraba en vigor la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.³¹

El artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (Isssteleón), reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial el 24 de diciembre de 1993, establece que los servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización previsto en la abrogada ley que regía a dicho instituto, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de enero de 1983, podrán jubilarse a los treinta años de servicio los hombres y a los veintiocho las mujeres, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto conforme a la tabla que contiene la misma disposición. En ese sentido, si el porcentaje contenido en dicha tabla es inferior para los hombres respecto al de las mujeres, aun cuando tengan los mismos años de servicio cotizados, es evidente que dicha disposición transitoria viola la garantía de igualdad de trato ante la ley prevista en los artículos 4o. y 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece diferencias arbitrarias sobre las condiciones en que se otorga la pensión por

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 172716; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa, Laboral; Tesis: IV.2o.A. J/13; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1458; Tipo: Jurisprudencia

emisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

jubilación a hombres y mujeres, específicamente en cuanto al porcentaje del último salario base de cotización de ésta.

Pero además, sumado a lo anterior, de las constancia de servicios, previamente valorada, se advierte, que al momento en que presentó su solicitud de pensión por jubilación, esto fue el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, ya contaba con veinte años de servicio cumplidos, como se advierte a continuación:

Fecha de ingreso	2 de mayo de 1999.
Fecha expedición de la constancia de servicios.	10 de octubre de 2019.
Tiempo laborado de forma ininterrumpida a la fecha de expedición de la constancia.	20 años, 5 meses, 8 días.

Por lo tanto, ya no era una expectativa el derecho a obtener su pensión, sino que ya era un derecho adquirido, en consecuencia, resulta **fundado** lo que manifiesta la parte actora, pues al momento en que él solicitó su pensión por jubilación, aun no entraba en vigor la jurisprudencia invocada por la autoridad demandada.

Por lo que al momento de emitir el acuerdo, deberá otorgarse la pensión, con perspectiva de género, en temimos de lo establecido en el artículo 16 fracción II de la **LSEGSOCSPEM.**

6.4 Grado inmediato superior.



El actor, solicitó tanto en su escrito inicial de demanda como en su ampliación, que se le concediera el grado inmediato como [REDACTED]

En tanto, la **autoridad demanda**, al momento de contestar, dio las razones y fundamentos en relación con este reclamo manifestando que:

Respecto a otorgarle al actor la jerarquía inmediata superior (Grado de [REDACTED] refiere la misma, es improcedente porque de los artículos 4 fracción XV, 294, 295, 356 y 359 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, se desprende que la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial es la encargada de dar seguimiento al servicio profesional de carrera, teniendo como atribución entre otras, el conocer y resolver el otorgamiento de constancias de grado, asimismo de esos dispositivos se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la jerarquía inmediata superior.

Asimismo señala, que para que eso suceda, el elemento policiaco lo debió solicitar por escrito con tres meses de anticipación a la fecha a que pretenda separarse del servicio, de las pruebas aportadas, por el actor no se desprende que el mismo haya solicitado el grado superior inmediato por escrito, con tres meses de anticipación, por motivo de pensión por jubilación, de ahí que no le asista el derecho; continua manifestando que el actor ostenta el grado

de [REDACTED] [REDACTED] desde la segunda quincena de junio de dos mil dieciocho, motivo por el cual no acredita los cinco años establecido en el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, para obtener el grado inmediato superior.

En la ampliación de la demanda la actora adujo que, este **Tribunal** debe tomar en cuenta, que es improcedente porque de los artículos 4 fracción XV, 294, 295, 356 y 359 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, se desprende que la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial es la encargada de dar seguimiento al servicio profesional de carrera, teniendo como atribución entre otras, el conocer y resolver el otorgamiento de constancias de grado, asimismo de esos dispositivos se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la jerarquía inmediata superior.

Refiere que para que eso suceda, el elemento policiaco lo debió solicitar por escrito con tres meses de anticipación a la fecha a que pretenda separarse del servicio, de las pruebas aportadas, por el actor no se desprende que el mismo haya solicitado el grado superior inmediato por escrito, con tres meses de anticipación, por motivo de pensión por jubilación, de ahí que no le asista el derecho; continua manifestando que el actor ostenta el grado de [REDACTED] [REDACTED] desde la segunda quincena de junio de dos mil dieciocho, por lo que a la por el tiempo transcurrido de la fecha que emitió el informe la Dirección de Recursos Humanos a la fecha de contestación



de la ampliación de la demanda, han transcurrido **4 años, 01 mes y 23 días**, con el puesto de [REDACTED] [REDACTED]

Es fundado lo reclamado por el actor, porque el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, establece:

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma transcrita, establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos objetivos:**

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda al momento de obtener su retiro.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASESPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios; para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, si el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque en el beneficio económico del artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida

en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el "CAPÍTULO III, Del Proceso de Permanencia y Desarrollo", "SECCIÓN IV De la Promoción".

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 294 y 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de conformidad con el segundo de los señalados, es obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Esto obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor

LA JERARQUÍA Y REMUNERACIÓN, SOBRE LA BASE DE SUBNIVELES DE FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN, ESPECIALIZACIÓN Y ALTA DIRECCIÓN, AL RESULTADO DE LOS EXÁMENES ESPECÍFICOS DE ESTE PROCEDIMIENTO Y A LA ANTIGÜEDAD, EN COMPETENCIA CON LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA, QUE REÚNA LOS REQUISITOS DEL PUESTO, CON FUNDAMENTO A LO CUAL LA SUPERIORIDAD OTORGA A LOS POLICÍAS, LA CATEGORÍA, JERARQUÍA O GRADO INMEDIATO SUPERIOR AL QUE TENGAN, DENTRO DEL ORDEN JERÁRQUICO PREVISTO. SIN EMBARGO, ESTOS REQUISITOS RESULTAN INAPLICABLES A LOS ELEMENTOS EN ESTADO DE JUBILACIÓN, PUES EL PRECEPTO 295 DEL **RCARRERAPOLIJIUMO**, ÚNICAMENTE REQUIERE QUE EL ELEMENTO AL MOMENTO DE JUBILARSE CUENTE CON CINCO AÑOS EN EL NIVEL JERÁRQUICO PARA QUE SE LE OTORQUE EL SIGUIENTE CON EL SOLO FIN DE MEJORAR SU INGRESO PENSIONATORIO; PUES AQUELLOS REQUISITOS SON APLICABLES A LOS ELEMENTOS ACTIVOS QUE ACCEDEN A UN ASCENSO NO SOLO CON BENEFICIOS ECONÓMICOS, SINO QUE IMPLICA TODOS LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RECONOCIMIENTO QUE LA CADENA JERÁRQUICA OPERATIVA CONLLEVA.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.



En apoyo se cita el siguiente criterio federal, por analogía:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.³²

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla

por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo III del **RCARRERAPOLIJIUMO**, denominado "Sección IV De la promoción"; está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no sólo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

³² Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

Ahora bien, de las constancias se advierte que, **desde el día dieciséis de junio del dos mil dieciocho** el actor ostentaba el grado de [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, se desconoce si a la fecha continua, en servicio activo, pues de ser así, y de haber alcanzado los cinco años en el mismo cargo, la autoridad demandada al momento de emitir el Acuerdo correspondiente, deberá otorgar el grado inmediato superior, para efectos de pensión.

No pasa desapercibido la defensa de la autoridad responsable, en el sentido de que no es la autoridad competente para otorgar al actor el grado inmediato solicitado; sin embargo, se desestima lo anterior; pues como se expuso, los artículos 295³³ del **RCARRERAPOLIJIUMO**, en relación con el 23³⁴ del **ABASEPENSIONES**, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el solo efecto de la cuantificación de la pensión, que opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente; es decir, es el Ayuntamiento correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le

³³ **Artículo 295.**- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

³⁴ **Artículo 23.**- Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.



permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

La misma suerte sigue el argumento de la demandada respecto a que, el grado inmediato correspondía otorgarlo a la Dirección General de Seguridad Pública Y tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos, pues de conformidad con el artículo 20³⁵ del **ABASEPENSIONES**, dicho trámite se inicia, substancia y culmina ante el Ayuntamiento correspondiente, y no ante la corporación policiaca.

Orientan, además, los siguientes criterios federales:

FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICOCORRESPONDIENTE.³⁶

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva **pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo.** Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico ya los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de

³⁵ Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

³⁶ Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.³⁷

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual se confiere al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que **la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley.**

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad

³⁷ Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.



reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Federal* y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

6.5 Vales de Despensa

El actor reclama la integración del pago de los vales de despensa.

A lo cual la **autoridad demandada** respondió que era improcedente la citada prestación, ya que de acuerdo a lo señalado por el artículo 88 de la **LSSPEM**, la **parte actora** dejara de ser sujeto de ley, en virtud de que ya no será miembro de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, tal y como lo señala el artículo 2 de la **LSEGSOCPEM**, y por lo tanto, los beneficios de esta, como son los gastos de previsión social (vales de despensa), ya no le son aplicables. Apoya su dicho en el siguiente criterio jurisprudencial:

AYUDA DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Sin embargo, a consideración de este Órgano Colegiado, dicha jurisprudencia no es aplicable al Estado de Morelos, pues contrario al análisis que se realiza en dicha jurisprudencia respecto a la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*, la Ley aplicable al caso que nos ocupa, si contempla para la integración de las pensiones, todas y cada una de las

prestaciones con las que se integra el salario, como se advierte a continuación.

Siendo importante señalar lo establecido en la **LSERCIVILEM** en su artículo 35 dispone:

Artículo 35.- El salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, debiendo garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. Se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes.

(El énfasis es añadido)

En tanto los artículos 4 fracción III 24 y 28 de la **LSEGSOCSPEN** disponen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

...
Artículo 24.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

De estos se concluye que, los elementos de seguridad pública tienen derecho a una prestación consistente en una despensa en especie o ayuda económica mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, como beneficio complementario de seguridad social; siendo que en el caso



que nos ocupa, le eran cubiertas a través de monedero electrónico, derivado del contrato de servicios de dispersión de monederos electrónicos celebrado entre el municipio de Jiutepec, Morelos y la empresa [REDACTED] [REDACTED] como se corrobora con la siguiente prueba documental exhibida por la propia **autoridad demandada**, que obra en el cuadernillo de datos personales:

Documental: Consistente en copia certificada del escrito de fecha **nueve de agosto de dos mil veintidós** suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

De la que se desprende, que todavía en el mes de nueve de agosto de dos mil veintidós, a la **parte actora**, se le depositó la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por este concepto y que en términos del artículo 35 de la **LSERCIVILEM**, forma parte del salario que percibía el actor.

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 24 de la **LSEGSOCPEM**, dispone:

Artículo 24...

Las pensiones se integrarán por el **salario, las prestaciones**, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Es decir, determina que las pensiones se integraran también con el salario y las prestaciones entre otros conceptos; en ese tenor, al ser la despensa parte del salario

y ser una prestación que, las demandadas optaron cubrir con depósito en monedero electrónico al actor, lo procedente es que esté integrada esa prestación a la pensión que se le conceda, ya sea en cantidad líquida o de manera electrónica.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de **ilegalidad de la negativa ficta** sobre la solicitud de la integración al acuerdo pensionatorio el concepto de vales de despensa.

8. EFECTOS DEL FALLO.

8.1 Se declara la **NULIDAD de la negativa ficta**, reclamada por [REDACTED] a la **autoridad demandada** respecto del escrito petitorio presentado en fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, tocante a su acuerdo pensionatorio, su publicación, la equidad de género, y la integración en el acuerdo pensionatorio de los Vales de Despensa.

8.2 Por cuanto al grado superior inmediato, de las constancias se advierte que, **desde el día dieciséis de junio del dos mil dieciocho** el actor ostentaba el grado de [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, se desconoce si a la fecha continua, en servicio activo, pues de ser así, y de haber alcanzado los cinco años en el mismo cargo, la autoridad demandada al momento de emitir el Acuerdo correspondiente, deberá otorgar el grado inmediato superior, para efectos de pensión.

8.3 Instaurar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, desahogando las diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de Dictamen por parte de las áreas competentes, del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos para someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

8.4 Es procedente el otorgamiento de Equidad de Género a [REDACTED] [REDACTED].

8.5 Es procedente la pretensión del pago de vales de despensa a [REDACTED].

Se concede a la **autoridad demandada** un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90³⁸ y 91³⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

³⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*;

para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁴⁰ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub incisos b)⁴¹ y h)⁴², 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPPEM**, es de resolverse y se resuelve:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Si se **configuró la negativa ficta** respecto al escrito de solicitud presentado en fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, dirigido y recibido por la autoridad demandada.

TERCERO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta**, reclamada por [REDACTED] a la **autoridad demandada**, respecto acuerdo pensionatorio, su publicación, la equidad de género y la integración en el acuerdo pensionatorio de los Vales de Despensa, por tanto, su procedencia en términos de la presente.

⁴¹ b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

⁴² h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

CUARTO. Por cuanto al grado superior inmediato, se deberá determinar lo conducente en términos de lo disertado en el sub capítulo **8.2.**

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴³; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan

⁴³ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDNF-103/2022**, promovido por [REDACTED] en contra del **OFICIAL MAYOR DE JUTEPEC, MORELOS Y OTROS**. Misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés. **CONSTE**

YBG

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.